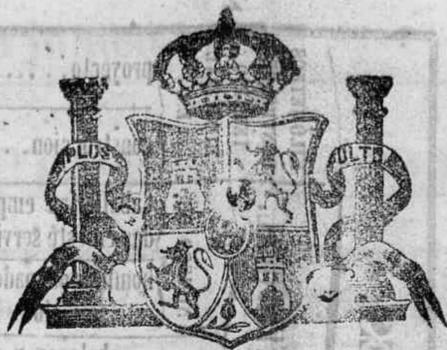


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 77. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana. **Martes 28 de Junio.** Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1864. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 147.

Seccion de Estadística.

Previendo á los Ayuntamientos que en

la primera quincena de Octubre próximo recojan ciertos datos relativos á la industria que produce la cera y la miel y formen un estado que deberán remitir á este Gobierno para el día 30 del mismo mes.

La Exema. Junta general de Estadística desea reunir varias noticias referentes á la industria que produce la cera y la miel; y al efecto me ha dirigido comunicacion expresiva de los datos que apetece obtener.

La riqueza que encierra la expresada industria, tan intimamente relacionada con la agricultura, es de bastante importancia en nuestro país para exigir la formacion de una estadística que dé á conocer el número de colmenas existentes en el corriente año en cada distrito municipal y el producto anual que rindan; y á este

servicio tienen que cooperar todos los Ayuntamientos con celo y con interés procurando, que los datos que se adquieran sean arreglados estrictamente á la verdad y sin ningun género de ocultacion.

Para que esto pueda tener efecto y no me vea en su día en la necesidad de imponer castigos por falta de exactitud en las noticias, los Ayuntamientos de la provincia acordarán desde luego las disposiciones que juzguen convenientes para que preparados los trabajos puedan recogerse los datos en la primera quincena del mes de Octubre inmediato, época en que ya habrá tenido efecto la recoleccion de la cera y la miel.

Reunidas las noticias necesarias, llenarán un estado arreglado al modelo que á continuacion se publica, el cual me remitirán sin falta alguna para el día 30 del mismo mes de Octubre.

Los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta que en cada casilla se estampen los datos con toda veracidad y que en la primera se expresen detalladamente los propietarios consignando sus nombres, con el objeto todo de que este trabajo contribuya á formar una estadística que en el particular á que se refiere pueda llenar los deseos de la Exema. Junta general.

No terminaré sin recomendar muy especialmente á la municipalidades que dediquen todo su celo á este servicio, y á que quede cumplido en todas sus partes en las fechas que se previene.

Cáceres 27 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Provincia de

Ayuntamiento de

Modelo n.º 2. Año de 1864.

ESTADO que comprende el nombre del propietario y el número de colmenas que posee, los jornaleros que ocupa la industria de la miel y de la cera y la cantidad y valor de sus productos en el citado año.

Nombre del propietario.	Número de colmenas que posee.	JORNALEROS OCUPADOS.								PRODUCTO ANUAL.									
		EN EL CUIDADO DE LAS COLMENAS.				EN LA EXTRACCION DEL PRODUCTO.				CERA.		MIEL.							
		Fijos.	Temporales.	Total.	Salario al día.	Fijos.	Temporales.	TOTAL.	Salario al día.	CANTIDAD. ARROBAS.	VALOR. REALES VN.	CANTIDAD. ARROBAS.	VALOR. REALES VN.						

Pidiendo á los Ayuntamientos para el dia 10 del próximo mes de Julio, ciertos datos sobre los medios de trasportes terrestres y fluviales en esta provincia, arreglados á los modelos que se publican.

La Excm. Junta general de Estadística, que no desatiende los altos deberes que le han sido encomendados, desea recoger datos exactos con relacion al año 1863 sobre los medios de transporte terrestres y fluviales en esta provincia, y al efecto me ha comunicado sus órdenes.

Ya en el año 1860, y con referencia al anterior de 1859, se reunieron varias noticias sobre este servicio, cuyos resultados no llenaron satisfactoriamente los deseos de la Junta.

Pero hoy, que los Ayuntamientos de la provincia se hallan mas aleccionados en los trabajos estadísticos, y que generalmente vienen desempeñando con interés y celo cuantos se les encargan, esmerándose en la depuracion de datos hasta acercarse lo mas posible á la verdad ya que no puedan apoderarse de esta por completo, me dirijo á las espresadas corporaciones, contando anticipadamente con su eficaz cooperacion, para dejar cumplido el servicio de que se trata.

Para que asi suceda, encargo á los Ayuntamientos de la provincia que en el acto que reciban la presente circular se enteren de los modelos números primero y segundo que á continuacion de la misma se publican, y con arreglo á ellos formen dos estados que llenarán con los datos que corresponda, con relacion á su distrito municipal y á los diferentes conceptos que comprende su encasillado. Dichos estados se me remitirán sin escusa para el dia 10 del próximo mes de Julio.

El cumplimiento de la anterior prevencion es indispensable para que yo pueda evacuar el servicio que la excelentísima Junta general me encomienda; y me seria muy sensible imponer castigo, como no podria menos de hacerlo, al Ayuntamiento que dejara de remitirme los estados para la fecha que se ordena.

Encarezco muy particularmente á las Municipalidades la necesidad de que las noticias que se me suministren sean veridicas.

Este Gobierno posee ya antecedentes bastantes y los necesarios medios de comprobacion, para saber si se falta á la exactitud en los datos; y en vez de disimular la menor omision en este servicio, la castigará por el contrario severamente.

Las investigaciones estadísticas por su indole y levantadas miras, se encuentran muy distante de la accion fiscal; y por lo mismo, ni á los Ayuntamientos ni á los particulares, deben inspirarles temor alguno sus trabajos.

Cáceres 27 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Ayuntamiento de

Partido judicial de

Provincia de

N.º 1.

TRASPORTES FLUVIALES.

NOMBRE DEL RIO Ó CANAL.	POR CANALES.		POR RIOS.	
	NAVEGACION PERMANENTE.	NAVEGACION TEMPORAL.	NAVEGACION PERMANENTE.	NAVEGACION TEMPORAL.
	KILÓMETROS DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL EN proyecto..... construccion.....	NÚMERO DE Caballerías empleadas en este servicio. NÚMERO DE hombres ocupados en este servicio..... NÚMERO DE chalanas y otros trasportes..... NÚMERO DE barcos..... Kilómetros navegables dentro del término municipal..	KILÓMETROS DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL. En proyecto..... En construccion...	Fuerza del vapor en caballos..... Número de caballerías empleadas en este servicio... Número de hombres ocupados en este servicio..... NÚMERO DE BUQUES. De sirga..... De remo..... De vapor..... Kilómetros navegables dentro del término municipal..
	NÚMERO DE caballerías empleadas en este servicio..... NÚMERO DE hombres ocupados en este servicio..... NÚMERO DE chalanas y otros trasportes..... NÚMERO DE barcos..... Kilómetros navegables dentro del término municipal..		Fuerza del vapor en caballos..... Número de caballerías empleadas en este servicio.. Número de hombres empleados en este servicio.. NÚMERO DE BUQUES. De sirga..... De remo..... De vapor..... Kilómetros navegables dentro del término municipal.	

TRASPORTES TERRESTRES.

N.º 2.

	Con destino permanente.				Dedicados la mayor parte del año.				Dedicados alguna parte del año menos de 6 meses.				TOTALES.
	Dentro del término municipal.	Dentro del partido judicial.	Dentro de la provincia.	Fuera de la provincia.	Dentro del término municipal.	Dentro del partido judicial.	Dentro de la provincia.	Fuera de la provincia.	Dentro del término municipal.	Dentro del partido judicial.	Dentro de la provincia.	Fuera de la provincia.	
Trasportes á lomo compren- diéndose la carga de mercan- cias y conduccion de viajeros													
Número de hombres empleados en este servicio...													
Carruajes de cuatro ruedas.													
Montados sobre muelles, ballesta ó sopandas.													
Montados sobre el eje													
Carruajes de dos ruedas...													
Montados sobre muelles, ballesta ó sopandas.													
Montados sobre el eje.....													
Número de carretas.....													
Idem de hombres empleados en este servicio.													
Idem de caballerias empleadas en el mismo.													
Idem de bueyes idem idem.....													

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Florencio Martin y Castro, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de investigacion con el nombre de la Luz de Cáceres, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio del Cordel, espaldas del olivar de don Andrés Castellano, á la continuacion N. Este de la mina Imperial, que linda por N. E. con carretera que de esta capital conduce á Castilla y sembrados baldíos, y Sur Oeste con la que de esta villa conduce á Malpartida, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el medio de la línea Este, de la mina Imperial, que se halla á cien metros al Este de la calicata, punto de partida de dicha mina. Desde este punto, apoyado sobre la misma línea, y con los grados de inclinacion que esta lleva se medirán 150 metros en direccion Sur, colocándose la primera estaca; de esta á Este 400, poniendo la segunda; á Norte paralela á la de la Imperial 300, poniendo la tercera; de esta á Oeste, á tocar en la de la Imperial 400, colocando la cuarta y desde ella en direccion Sur á tocar en la primera 300, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 19 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que don Juan Gómez, Fermín Quijada y otros vecinos del Guijo de Coria, don Juan Carlos, por sí y en representacion de su hermana, que lo es de Casillas, Augusto Saez y Vicente Lomo, que lo son de Coria, solicitaron de este Gobierno el acotamiento de varias fincas que poseen en término de Guijo de

Coria y Morcillo, sin que se haya presentado reclamacion alguna; por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las fincas de su propiedad, anunciadas en el Boletín núm. 66 y siguientes, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, sin previo permiso de sus dueños, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 24 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Cáceres 20 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Antonio Díez, de esta vecindad, ha solicitado se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos las tierras que en término de esta capital posee en propiedad con el título de la Hormiga, y tierras colindantes.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar puedan hacerlo dentro del término de treinta dias, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 20 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA, FIRMANDO EN MADRID EL 11 DE MARZO DE 1864.

(Continuacion.)

Artículo 8.º Las cartas certificadas que se remitan, bien sean de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al

certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y ademas un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Artículo 9.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Artículo 10. En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los doce meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que reciprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Artículo 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de Es-

paña para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

- 1.º Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.
- 2.º Que esten cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden, y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, pero si las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Artículo 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de 16 maravedis por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de un silbergro por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán

franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, y las señas de su habitacion.

Artículo 13. Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos paises tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan ademas el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demas impresos transmitidos por la Administracion del otro pais que, por motivos especiales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Artículo 14. Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de

los sellos de correos que estén en uso en el pais de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos paises al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Artículo 15. Teniendo en consideracion por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Union postal alemana impone á la Administracion de Correos de Prusia, respecto á la reparticion de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los paises que, formando parte de la expresada Union, se sirven de la mediacion de Prusia para corresponder con una nacion extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.º del presente Convenio, se cambie entre España y esos mismos paises, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se trasmite entre España y Prusia, los productos del franqueo y porte de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporcion siguiente:

	PORTE percibido á ra- zon de un porte sencillo por cada cuatro adarmes ó me- dio loth.	PARTE que correspon- de á la Admi- nistracion espa- ñola.	PARTE que correspon- de á la Admi- nistracion pru- siana.	PARTE que corresponde á los derechos de tránsito frances y belga.
(a) Cartas franqueadas de España para Prusia.....	24 cuartos.	6 cuartos.	8 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España....	32 cuartos.	10 cuartos.	12 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia.
(c) Cartas franqueadas de Prusia para España.....	6 silbergros.	1½ silbergros	2 silbergros	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.
(d) Cartas no franqueadas de España para Prusia..	8 silbergros.	2½ silbergros	3 silbergros	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á España.

El importe sin embargo del derecho invariable de certificacion establecido por el art. 8.º, y el importe del derecho fijo é invariable tambien, que por el art. 9.º se establece para la inmediata transmision del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remision de los expresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudiesen introducirse en el Convenio de la Union postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la reparticion de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificacion, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 16. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España

y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos paises, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Artículo 17. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos paises al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 18. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia fijarán, de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, muestras de mercancías é impresos, procedentes ó con destino á los paises extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera, y de comun acuerdo, fijarán las dos Administraciones, cuando posterior-

mente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se transmitan á través del territorio español ó prusiano, procedentes ó con destino á los paises á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

(Se continuará)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE EL GORDO.

El repartimiento de la contribucion territorial que se ha formado en este pueblo para el próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los interesados se presenten á exponer lo que les convenga apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

El Gordo 18 de Junio de 1864.—El Alcalde, José Igual.—P. S. M., Manuel Herrero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

El apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial servidero para el año económico de 1864 á 1865, se halla en juicio de desagravios desde el dia de hoy hasta el 30 del corriente. Lo que he dispuesto hacer público por el presente, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, se presenten si lo tienen por conveniente á examinarlo, pues trascurrido dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que hagan.

Benquerencia 22 de Junio de 1864.—El Alcalde, Julian Peral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan entablar sus reclamaciones de agravio que crean tener en sus cuotas.

Jarilla 23 de Junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CACERES.

Anuncio

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año próximo económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la fecha; en cuyo plazo podrán todos los contribuyentes en él comprendidos, enterarse de las cuotas que les han sido señaladas y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas.

Casar de Cáceres 25 de Junio de 1864.—El Alcalde, Celestino Perez.—Por su mandado, Juan Sanguino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

Terminado ya por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico entrante de 1864 á 1865, se halla expuesto al público para su desagravio, por el término de ocho dias, que principia á contarse desde mañana 26 del actual, y termina el 3 de Julio próximo, ambos inclusivos, durante cuyo término, se halla de manifiesto por espacio de seis horas diarias, ó sea desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las tres á las seis de la tarde, en la Secretaría de este Municipio, para que puedan los contribuyentes que gusten presentarse á examinarlo, y entablar reclamacion de agravio, si alguno se les ha inferido en la imposicion del tanto por ciento.

Herreruela 25 de Junio de 1864.—El Alcalde, Polonio Fanega.—P. O. D. A., Tomás Ramon Pereira, Secretario.

Venta de maderas.

En la dehesa de Miravel, término del Toril, hay de venta á precios muy arreglados, un gran depósito de tabla, cuarterones y afagias de todas clases; el que desee mas pormenores, puede dirigirse por el correo á el administrador de dicha dehesa D. Raimundo Perez del Hoyo, en la venta de la Bazagona.

ADMINISTRACION del Conde de Campo-Alange.

Anuncio.

El dia 8 de Julio próximo, á las doce de su mañana, se vende en pública y extrajudicial subasta la viña titulada la Señora, que radica en término de la Madroñera, correspondiente al excelentísimo Sr. Conde de Campo-Alange, vecino de Madrid, y en doble licitacion, en la Contaduría de S. E., calle de la Cruzada, núm. 3, cuarto bajo, ante el Contador principal D. Isidoro de Lara, y en esta Administracion en el mismo dia y hora, ante el que suscribe, bajo el pliego de condiciones que desde este dia está de manifiesto en ambas dependencias.

Trojillo 23 de Junio de 1864.—Francisco Villareal.

Anuncio.

Se vende al contado ó á plazo al dehesa del Merino, próxima á Béjar, en la provincia de Salamanca.

De buenos pastos y cierros de pared, de buenos y cómodos edificios, de abundantes aguas y monte tallar de roble y fresno.

Produce renta anual garantida 20.000 rs. libras para el adquirente de todos los gastos que sobre sí tienen esta clase de fincas.

La titulacion está reconocida por dos Letrados de primera nota de Madrid y certificada su completa legalidad de pertenencia.

La inteligencia en Madrid con el Sr. D. Manuel Maria de Villar, que vive calle de las Fuentes, núm. 5, cuarto segundo.

En Béjar con D. Manuel de Aparicio y Lopez.

En Cáceres con D. Florencio Martin y Castro.

Cáceres, 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.